



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 2096 del 23 de diciembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0844-00-2019 proferió el acto administrativo: Resolución No.2096 del 23 de diciembre de 2020, el cual ordena notificar a: **SIDECO AMERICANA S A SUCURSAL COLOMBIA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 2096 proferido el 23 de diciembre de 2020, dentro del expediente No. SAN0844-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 07 de enero de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





Radicación: 2021001769-3-000

Fecha: 2021-01-07 07:47 - Proceso: 2021001769

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 07/01/2021





Radicación: 2021001769-3-000

Fecha: 2021-01-07 07:47 - Proceso: 2021001769

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0844-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02096

(23 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 1896 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes sancionatorios

- 1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), con fundamento en lo determinado en el Concepto Técnico 1680 del 5 de octubre de 2012, emitió el Auto 2122 del 10 de julio de 2013, por medio del cual inició un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (en adelante UTDVVCC¹), identificada con NIT 830.059.605-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga — Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima, El Darién y Yotoco, departamento del Valle del Cauca".
- 1.2. Por medio de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, la ANLA declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la UTDVVCC, y ordenó en su artículo tercero, oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de obtener información respecto del desarrollo de actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con el presunto incumplimiento de obligaciones referentes a la implementación de las medidas para el levantamiento temporal y parcial de veda requeridas a la unión temporal, entre otros aspectos. En cumplimiento de lo anterior, se emitió el oficio 2020220039-2-000 del 11 de diciembre de 2020, solicitando dicha información a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- 1.3. Este último acto administrativo fue notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al señor Carlos Alberto Solarte Solarte a través del oficio 2020217157-2-000 del 9 de diciembre de 2020; al señor Mario Huertas Cotes por medio del oficio 2020217166-2-000 000 del 9 de diciembre de 2020; a la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A, con oficio 2020217169-2-000 del 9 de diciembre de 2020, y por notificación electrónica a

¹ Conformada por las siguientes personas naturales y jurídicas: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA., Mario Huertas Cotes, Luis Héctor Solarte y Carlos Alberto Solarte.

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 1896 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pavimentos Colombia S.A.S. a través del oficio 2020210584-2-000 del 30 de noviembre de 2020 y a la UTDVVCC por medio del oficio 2020210608-2-000 del 30 de noviembre de 2020, habiéndose efectuado previo envío de las correspondientes citaciones para surtir notificación personal. Adicionalmente, dicha resolución fue comunicada a la Procuraduría General de la Nación a través del oficio 2020220059-2-000 del 11 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

1.4. Finalmente, por medio del radicado 2020217347-1-000 del 9 de diciembre de 2020, la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. allegó derecho de petición solicitando la corrección de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, pues no forma parte del proceso sancionatorio ambiental decidido a través de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020.

2. Fundamentos jurídicos De la competencia de la ANLA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas. A su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, dado que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental a la UTDVVCC mediante la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009 y que la ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones, es actualmente la autoridad competente respecto del seguimiento de la licencia ambiental otorgada, esta autoridad es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental derivada de hechos sucedidos en desarrollo del proyecto licenciado. En efecto, esta entidad por medio de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020 declaró la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la mencionada unión temporal, con fundamento en las funciones delegadas por medio del artículo 1 de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la cual es ejercida en virtud del nombramiento efectuado por la Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018. Así las cosas, le asiste al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para emitir los actos administrativos que aclaren o corrijan los errores formales contenidos en los actos administrativos por él suscritos, como ocurre en el presente caso.

3. Análisis del caso concreto

Mediante el artículo primero de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, esta autoridad declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 2122 del 10 de julio de 2013, en contra de la UTDVVCC. Allí especificó que la mencionada unión temporal se encontraba conformada por las siguientes personas jurídicas y naturales: Sideco Americana S.A. (hoy Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A.), identificada con NIT 890322590-5; Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.), identificada con NIT 860.024.586-

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 1896 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8; señor Mario Huertas Cotes, identificado con cédula de ciudadanía 19.146.113; señor Luis Héctor Solarte, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.609.816 y señor Carlos Alberto Solarte, identificado con cédula de ciudadanía 5.199.222. En consecuencia, a través del artículo segundo de dicho acto administrativo, ordenó notificar el contenido de la decisión adoptada a las citadas sociedades y personas naturales, con excepción del señor Luis Héctor Solarte, pues para la fecha de emisión de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, el ciudadano había fallecido.

No obstante, la citada resolución presentó un error involuntario de transcripción al mencionar que la sociedad Sideco Americana S.A. corresponde en la actualidad a la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. Nivel I, identificada con NIT 890322590-5. Lo anterior se corroboró por medio de la consulta del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el Registro Único Empresarial. La información allí contenida permite concluir que en efecto, la sociedad Sideco Americana S.A. no tiene relación alguna con la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. Nivel I, como se mencionó en la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta, además, que se notificó la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020 a la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. Nivel I, esta autoridad encuentra procedente corregir el error formal contenido en dicha resolución, indicando que para todos los efectos, es Sideco Americana S.A. y no aquella, la sociedad que entre otras conforma la unión temporal.

Sobre la corrección de errores formales en los actos administrativos, en concordancia con el *principio de eficacia* dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011², resulta pertinente citar lo que al respecto indica el artículo 45 del mencionado cuerpo normativo:

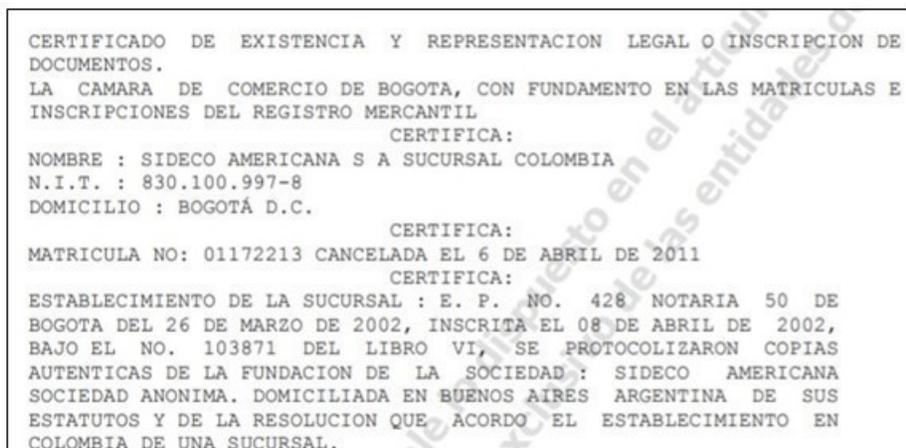
“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

De esta manera, teniendo en cuenta que la potestad rectificadora que posee la administración respecto del acto administrativo se circunscribe a la corrección de errores formales que supone la no modificación esencial del mismo y que el error señalado por parte de la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. Nivel I es de tipo formal (es decir, no afecta el contenido material de la decisión adoptada), esta autoridad ambiental de conformidad con el numeral 11 del artículo 3 y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corregirá el artículo primero de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la UTDVVCC, se encuentra conformada por: Sideco Americana S.A., Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.), el señor Mario Huertas Cotes, el señor Luis Héctor Solarte (q.e.p.d) y el señor Carlos Alberto Solarte. Igualmente, corregirá la imprecisión contenida en el artículo segundo de la mencionada resolución, en el sentido de ordenar que se notifique el contenido de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020 a la sociedad Sideco Americana S.A. sucursal Colombia.

² **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) 11. *En virtud del principio de eficacia* las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...).”

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 1896 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, resulta pertinente mencionar que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Sideco Americana S.A. sucursal Colombia, en su momento identificada con NIT 830.100.997-8, se observa que su matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 6 de abril de 2011, tal como se observa en la siguiente imagen:



Fuente: Registro Único Empresarial.

Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2020.

En ese sentido, se considera pertinente notificar la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020 a la sociedad Sideco Americana S.A sucursal Colombia, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 68 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 1896 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar los artículos primero y segundo de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 2122 del 10 de julio de 2013 en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, identificada con NIT 830.059.605-1, conformada por las siguientes personas naturales y jurídicas: Sideco Americana S.A.; Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.), identificada con NIT 860.024.586-8; el señor Mario Huertas Cotes, identificado con cédula de ciudadanía 19.146.113 de Bogotá, Luis Héctor Solarte, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.609.8166 y Carlos Alberto Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y a las personas naturales y jurídicas que la conforman, esto es, a la sociedad Sideco Americana S.A., a Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.), al señor Mario Huertas Cotes y al señor Carlos Alberto Solarte, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.”

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020 permanecen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la Resolución 1896 del 26 de noviembre de 2020 a la sociedad Sideco Americana S.A., de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y a las personas naturales y jurídicas que la conforman, esto es, a la sociedad Sideco Americana S.A., a Pavimentos Colombia Ltda. (hoy Pavimentos Colombia S.A.S.), al señor Mario Huertas Cotes y al señor Carlos Alberto Solarte, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; y a la Agencia de Aduanas Servicios Integrados de Comercio Exterior S.A. Nivel I, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente resolución en la gaceta ambiental de la ANLA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra esta resolución no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de diciembre de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 1896 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores

JULIANA DEL PILAR QUINTERO
GARZON
Contratista

Revisor / Líder

SARA LUCIA CASTELLANOS
SUAZO
Contratista

Expediente No. SAN0844-00-2019
Fecha: 21 de diciembre de 2020

Proceso No.: 2020228135

Archívese en: SAN0844-00-2019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.